



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA -
CESAR
RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00562-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se encuentran pendientes de pronunciamiento solicitudes de medidas de embargo allegadas por la parte ejecutante (ítems Nos. 43, 44 y 45 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital); que se abordarán en el siguiente orden:

I. FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES. -

Primero, el 23 de enero de 2023, en el ítem No. 94 del expediente digital, el apoderado de la ejecutante solicitó la insistencia en la medida de embargo respecto a recursos de carácter inembargable, con lo cual requirió que se remitieran los respectivos oficios al BANCO DE BOGOTÁ y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que habían dado respuesta afirmando que los recursos que figuraban bajo la titularidad del cliente demandado son de carácter inembargable. Al efecto, precisó el apoderado, que para que dichas entidades cumplan con la medida cautelar, es necesario que se proceda a ponerles en conocimiento que en el caso concreto procede la excepción de inembargabilidad, debiéndose poner a disposición los recursos objeto de cautela, por tratarse de obligaciones de carácter laboral y por haberse proferido sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, insistió que nuevamente se oficie a las entidades bancarias que dieron respuesta, resaltando que la orden de embargo del proceso de la referencia afecta recursos de naturaleza inembargables, con el respectivo fundamento legal.

Segundo, el seis (6) de febrero de 2023, en el ítem No 43 del expediente digital, el apoderado de la ejecutante hizo requerimiento de insistencia en medidas cautelares, en el cual manifestó que los recursos del sistema general de participaciones que recibe el hospital demandado son embargables. Frente a ello, invocó la sentencia T-053 de 2022 de la Corte Constitucional, en la que se indicó que los únicos recursos que no tienen excepción a la regla de inembargabilidad son los recursos del sistema general de seguridad social en salud, por lo que los recursos del sistema general de participaciones se encuentran investidos de las tres (3) excepciones que ha decantado la jurisprudencia sobre el tema. Por lo tanto, solicitó que se reitere a las entidades bancarias de la retención de los dineros para el cumplimiento de las medidas cautelares, con la indicación expresa de que los recursos objeto de embargo están excluidos del SGSSS.

Tercero, el seis (6) de febrero de 2023, en el ítem No. 44 del expediente digital, el apoderado de la ejecutante reiteró la solicitud de trámite incidental de la sanción pecuniaria contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en cuantía equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que pese a reiterados oficios de embargo que se les han sido aportados, a la fecha no han procedido al cumplimiento de la orden judicial.



Cuarto, el seis (6) de marzo de 2023, en el ítem No. 45 del expediente digital, el apoderado de la ejecutante presentó solicitud de insistencia en las medidas cautelares, en el cual precisó que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA respondió con el fundamento de que los recursos de las cuentas de la ejecutada que se encuentran en la entidad bancaria tienen el carácter de inembargables, aclarando que en el evento de cumplir con la excepción de inembargabilidad se debía remitir oficio con la respectiva indicación.

II. CONSIDERACIONES. -

Una vez ilustrados los fundamentos de las reiteradas solicitudes de las medidas cautelares, es preciso destacar que el crédito se encuentra actualizado a la fecha del 21 de mayo de 2022, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$37.759.912) que corresponde al capital, junto con CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$49.332.829) por concepto de intereses moratorios y TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.088.385).

Ahora bien, revisado el cuaderno de las medidas cautelares se verifica que respecto al proceso de la referencia a la fecha NO se ha materializado la orden de embargo. Contrario a ello, las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, que constan en los ítems Nos. 32, 33 y 41 del expediente digital, informaron que en las cuentas del hospital ejecutado se encuentran depositados recursos de naturaleza inembargable. Por consiguiente, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se ordene el embargo de los dineros inembargables de propiedad de la parte ejecutada, que se encuentren depositados en dichas entidades bancarias.

Ahora bien, procede el despacho a resolver las solicitudes presentada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables. - Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

Parágrafo. - Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre

ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”- Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una

obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito–.

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)”².-Sic para lo transcrito–.

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”-Sic para lo transcrito-.

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, en virtud de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 25 de julio de 2014, proferida por este Despacho; más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el 20 de octubre de 2016, fecha en que se exigió la obligación a la entidad demandada.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al tratarse del pago de una sentencia judicial con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de NOVENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$90.181.126) que corresponde a la liquidación del crédito aprobada más las costas y agencias en derecho, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E., incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, AGRARIO y BOGOTÁ.

Salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias

proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

El Despacho se abstiene de iniciar trámite incidental de sanción pecuniaria solicitado por la parte ejecutante, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la medida en que dentro del proceso de la referencia se encuentran respuestas respecto a las medidas de embargo, frente a las cuales hacían la salvedad que se trataban de recursos inembargables, sin que anteriormente se hubiese proferido ninguna orden judicial relacionada. Por consiguiente, en esta oportunidad, no se advierte ningún incumplimiento por parte de las mencionadas entidades bancarias que deban ser objeto de sanción.

Finalmente, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DEL CESAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00119-00

La CLÍNICA DEL CESAR S.A., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$205.245.283), por concepto de daño material, en la modalidad de daño emergente.
- Igualmente, la suma de los intereses moratorios liquidados sobre la obligación insoluta, conforme al artículo 195 del CPACA y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación y que seguirán incrementándose hasta tanto no se cancele la totalidad de la deuda, y se verifique el pago.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, fueron narrados de la siguiente manera:

En principio, la SOCIEDAD CLÍNICA DEL CESAR S.A. presentó demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que le correspondió y tramitó el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, bajo la radicación número 20-001-33-33-005-2015-00119-00. Al efecto, el 17 de abril de 2018, esta Agencia Judicial profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió condenar a ejecutada por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) que deberán indexarse desde el 15 de agosto de 2013 hasta la fecha en que cobre ejecutoria dicha providencia. En segunda instancia, el 20 de mayo de 2021, se profirió sentencia que resolvió confirmar el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia apelada, quedó debidamente ejecutoriada el primero (1º) de junio de 2021.

Posteriormente, la ejecutante solicitó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el acatamiento de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, cumpliéndose los diez (10) meses previstos en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, para que la obligación sea exigible y la sentencia sea ejecutable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, no se ha cancelado dicha obligación. En consecuencia, las decisiones referenciadas prestan mérito ejecutivo y son susceptibles de ejecutarse jurisdiccionalmente, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en lo no regulado, se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299, en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A., ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus numerales primero (1º) y cuarto (4º) indican que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo *«las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias»*; y *«las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (...)»*.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)»*.

De igual forma, el párrafo inicial del artículo 430 *ibídem*, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en la sentencia de fecha 17 de abril de 2018, proferida por esta Agencia Judicial, que se confirmó el 20 de mayo de 2021, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia, quedando debidamente ejecutoriada el primero (1º) de junio de 2021. Además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, se cumplió el primero (1º) de abril de 2022. Por ende, han transcurrido un poco más de un (1) año desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite inferir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

De conformidad con lo expuesto, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por las sumas pretendidas por concepto de capital, de acuerdo a su liquidación -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre dicha suma, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en la sentencia de fecha 17 de abril de 2018, proferida por esta Agencia Judicial, que se confirmó en la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia, providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, que ponen de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y en favor de la parte ejecutante, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 17 de abril de 2018, proferida por esta Agencia Judicial, confirmada el 20 de mayo de 2021 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia; por los siguientes conceptos:

- a) La suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$205.245.283), por concepto de daño material, en la modalidad de daño emergente, por concepto de capital adeudado.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita en el literal anterior, a partir de su exigibilidad y hasta la fecha en que se cumpla con el pago efectivo de la obligación, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, más las costas del proceso y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 *ibid.*).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase al abogado ALDEMAR FARID MONTERO MARIN como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, UNION TEMPORAL
ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN UTAPI
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00062-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que *no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial*. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 21 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante manifiesta que, dado a que la demandante no ha podido costear los gastos y honorarios, se hace imposible la práctica de la prueba pericial dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y por lo tanto solicita que se siga adelante con las actuaciones procesales subsiguientes. Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, dará trámite a dicho pronunciamiento como desistimiento de la práctica de la prueba. y por ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso el despacho acepta el desistimiento de la práctica de la prueba pericial dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. En consecuencia, en virtud a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.



SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016 Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MAGNO TOMÁS DURÁN BAQUERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00120-00

Procede a resolver el despacho lo pertinente; teniendo en cuenta la providencia de fecha 17/03/2022 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en acción de revisión dispuso infirmar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 14/12/2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a esta ejecución, que confirmó con modificación la sentencia emitida en fecha 01/03/2017 por este Juzgado, revocando dicha decisión y negando las súplicas de la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes

I. - ANTECEDENTES. -

En el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que antecede al presente trámite, el Despacho mediante sentencia de fecha 01/03/2017 resolvió, entre otros, condenar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en los siguientes términos:

«PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de los derechos del señor MAGNO TOMÁS DURÁN BAQUERO, propuesta por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, respecto de los cuales solicitó reconocimiento en esta actuación.

SEGUNDO: Declárese la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 47553 del 5 de octubre de 2001 y la RDP 029124 del 24 de septiembre de 2014 y la nulidad de la Resolución No. RDP 037815 del 15 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación del señor MAGNO TOMÁS DURÁN BAQUERO, con el 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios, teniendo en cuenta además de la asignación básica mensual y los demás factores ya incluidos, el subsidio de alimentación, y las doceavas partes de la prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones; con efectividad a partir del 1º de mayo de 2007, fecha a partir de la cual se hizo efectiva la pensión para el actor, y aplicando la prescripción trienal a partir del 21 de octubre de 2011, de conformidad con lo indicado en la motivaciones de este proveído... (sic)¹».

¹ Exp. Digital 2016-00120, cuaderno «01ProcesoOrdinario. NyR», documento «02Cuaderno 1.pdf», pág. 197.

Contra dicha decisión, la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos interpuso en fecha 08/03/2017 recurso de apelación a efectos de que el superior jerárquico modificase el numeral tercero de la providencia en el sentido de aplicar la prescripción para las mesadas anteriores al 10 de junio de 2011 y no a las anteriores al 21 de octubre de 2011; asimismo, la parte demandada a través de apoderada judicial interpuso en fecha 10/03/2017 (sic) el de alzada contra la sentencia a efectos de que sea revocada y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite correspondiente en segunda instancia, el Honorable Tribunal en providencia de fecha 14/12/2017 procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), modificando parcialmente la sentencia de primera instancia en su parte resolutive dispuso:

«PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 1º de marzo de 2017 proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, cuya parte resolutive quedará redactada en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ‘inexistencia de la obligación’ propuesta por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 47553 del 5 de octubre de 2001, RDP 029124 del 24 de septiembre de 2014 y RDP 037815 del 15 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en lo que se refiere a la forma de integrar el ingreso base de liquidación y los conceptos que deben ser incluidos dentro del mismo.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor MAGNO TOMÁS DURÁN BAQUERO, con el 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios, para lo cual se deberán tener en cuenta los factores mensuales y también los no mensuales devengados en el mes escogido que sean relevantes, a los que se deberán adicionar la doceava parte de lo percibido por concepto de prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La pensión que se ordena reliquidar deberá reconocerse con efectividad a partir del día 1º de febrero de 2014, fecha en que se hizo efectivo su retiro del servicio. La entidad accionada deberá reconocer y pagar las diferencias que surjan entre lo cancelado entre el momento en el que se produjo el retiro y la ejecutoria de esta sentencia, debidamente actualizados... (sic)²».

Con base en la obligación contenida en las decisiones de primera y segunda instancia, la parte demandante inició la ejecución de sentencia de la referencia y en ese orden, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03/12/2020, tomando como capital adeudado las diferencias del cálculo de la mesada pensional con su indexación e intereses moratorios, más las que se llegaren a generar con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, hasta la reliquidación de la pensión del actor. Como quiera que en la misma providencia se negó el mandamiento de pago solicitado por concepto de capital

² Ibidem, pág. 272.

adeudado por mayor valor deducido por aportes, la parte demandante a través de su representante judicial interpuso recurso de apelación, el cual mediante auto de fecha 09/09/2021 fue concedido y remitido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR para su estudio.

Fue así como mediante providencia de fecha 07/04/2022 el superior jerárquico resolvió el recurso, y una vez ejecutoriada, el despacho emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto en fecha 12/05/2022.

No obstante lo expuesto, la demandada UGPP interpuso acción de revisión contra el fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR de fecha 14/12/2017, que confirmó y modificó la sentencia de primera instancia de fecha 01/03/2017, invocando como causal de revisión el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003³, alegando que la decisión de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta la asignación mas elevada percibida en su último año y la inclusión de todos los factores salariales devengados, comporta el pago de una mesada pensional que excede lo debido de acuerdo con la ley.

Corolario de lo anterior, el honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia de fecha 17/03/2022⁴ declaró fundada la acción de revisión de acuerdo con las siguientes consideraciones:

«(...) 32. Con base en lo expuesto, encuentra la Sala que la decisión cuestionada ordenó la reliquidación del derecho pensional del hoy demandado, en virtud de la interpretación de la norma según la cual, el reconocimiento pensional a los beneficiarios del régimen de transición debía ser realizado con aplicación ultractiva de la totalidad de los presupuestos previstos en la norma anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, inclusive los factores base de liquidación, tesis que se encuentra en contradicción con el criterio jurisprudencial fijado en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014 y SU-230 de 2015, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional, postura recientemente acogida por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la sentencia de unificación de 11 de junio de 2020, que estableció que la pensión para los funcionarios judiciales beneficiarios del régimen de transición será reconocida según la norma anterior en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto, entendiéndose este como la tasa de reemplazo, sin embargo, en cuanto al periodo e ingreso base de liquidación se tendrán en cuenta las reglas previstas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 con la inclusión de los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 y los artículos 14 de la Ley 4a. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996 en el artículo 1°; 1° del Decreto 610 de 1998; 1° el Decreto 1102 de 2012; 1° del Decreto 2460 de 2006; 1° del Decreto 3900 de 2008; y 1° del Decreto 383 de 2013.

33. Entonces, se tiene que con la sentencia del 14 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, se reconoció una mesada pensional que excede lo debido de acuerdo a la ley, en la medida que en ella se computaron factores que no corresponden a aquellos enlistados en las normas que regulan la liquidación pensional de los funcionarios de la rama judicial beneficiarios del régimen de transición, aunado a que también se tuvo en cuenta la asignación básica mensual más elevada percibida en el último año de servicio del accionado y no en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, por lo que se configura la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

³ Ley 797 de 2003, artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. «Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial. La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además: (...) b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables».

⁴ Rad. 11001032500020180139800, No. Interno 4638-2018, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

34. Por lo anterior, esta Sala declarará fundada la presente acción especial de revisión interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y en consecuencia, infirmará el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del César dentro del proceso con radicación 20001-33-31-005-2016-00120-01 mediante el cual confirmó con modificación la sentencia proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Valledupar el 1° de marzo de 2017 que ordenó la reliquidación de la pensión del señor Magno Tomás Durán Baquero en cuantía del 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios con la inclusión de la totalidad de factores devengados en dicho periodo y proferirá decisión de reemplazo... (sic)».

A su vez, en la parte resolutive de la providencia se dispuso:

«SEGUNDO.- Infirmar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del César el 14 de diciembre de 2017 dentro del proceso con radicación 20001333100520160012001, mediante el cual confirmó con modificación la sentencia emitida el 1° de marzo de 2017 por el Juzgado 5° Administrativo de Valledupar, en consecuencia, revocar esta providencia y en su lugar, negar las súplicas de la demanda formulada por el señor Magno Tomás Durán Baquero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP (subrayas fuera del texto original)».

Así las cosas, al resolverse en la sentencia de revisión la revocatoria de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 14/12/2017, para el Despacho resulta claro que no existe fundamento o título que soporte una obligación de la parte ejecutada frente al ejecutante, que permita continuar con el presente trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE la inexistencia del título ejecutivo y en consecuencia, la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00241-00

La SOCIEDAD DE SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$629.577.634), por concepto de saldo pendiente. Se indica que, si bien la USPEC efectuó un pago respecto al cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 31 de agosto de 2018 y 30 de septiembre de 2021, proferidas por esta Agencia Judicial y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR respectivamente; no se efectuó un cumplimiento en su totalidad, por lo cual se encuentran pendientes diferencias pendientes de pago a favor de la ejecutante.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva fueron narrados de la siguiente manera:

Se indica en el escrito de ejecución que la parte ejecutante presentó demanda contractual contra la USPEC, cuyo conocimiento le correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, que mediante sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2018, ordenó declarar la nulidad de los Oficios Nos. 160-DILOG-8449 del cinco (5) de agosto de 2013 y el 160-DILOG-9075 del 15 de agosto de 2013, con lo cual se dio por terminado anticipadamente los Contratos No. 020 y 036 de 2011, sin que existiera ninguna causal contractual o legal. De este modo, en el numeral tercero se condenó a la ejecutada a pagar la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$117.385.982), por el contrato de prestación de servicios No. 020 de 2021. Adicionalmente, la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$229.185.645), por el Contrato de Prestación de Servicios No. 036 de 2012.

En el mismo sentido, se destacó que los valores anteriormente reconocidos debían ser indexados. Así mismo, se ordenó el pago a la ejecutante de las siguientes facturas: Nos. 82 (Sincalejo), 89 (Valledupar), 95 (Ramiquirí), 99 (San Gil), 103 (Vélez), 106 (Moniquirá) y 138 (Yopal), con sus respectivos intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de la sentencia. Así las cosas, la sentencia de segunda instancia se profirió el 30 de septiembre de



20121, quedó ejecutoriada el 12 de octubre de 2021. Frente a ello, la parte ejecutante presentó cuenta de cobro el día 11 de enero de 2022 a la USPEC, por un valor de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHNETA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$1.259.903).

Como consecuencia de lo anterior, la USPEC profirió la Resolución No. 000601 del 10 de noviembre de 2022, que se aclaró en la Resolución No. 000631 del 22 de noviembre de 2022, con lo cual se surtió el pago el 11 de noviembre de 2022, por valor de SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$709.386.202). No obstante, asegura que la liquidación que realizó la ejecutada no cumple en su totalidad con lo ordenado en las providencias ejecutadas, con lo cual quedó un saldo pendiente por pagar a favor de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en lo no regulado, se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299, en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A., ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus numerales primero (1º) y cuarto (4º) indican que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo *«las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias»*; y *«las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (...)»*.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)»*.

De igual forma, el párrafo inicial del artículo 430 *ibídem*, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 31 de agosto de 2018 y 30 de septiembre de 2021, proferidas por esta Agencia Judicial y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, respectivamente, dentro del proceso de Controversias Contractuales, identificado en la referencia, quedando debidamente ejecutoriada el 12 de octubre de 2021. Además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, se cumplió el 12 de agosto de 2022. Por ende, han transcurrido un poco más de seis (6) meses desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite inferir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

En esta oportunidad, dado a que lo se pretende cobrar es la diferencia en el pago de las providencias en ejecución, el Despacho previo a decidir sobre el mandamiento de pago, a través del auto de fecha 23 de febrero de 2023, decidió remitir el expediente digital a la Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, con el objeto de que procediera a revisar la liquidación que efectuó la USPEC y a su vez determinara si la misma se encontraba conforme a las órdenes dadas, o si por el contrario, existían diferencias dejadas de pagar, acorde con lo que invoca la parte ejecutante.

Al respecto, se allegó informe que discriminó en detalle la liquidación de la parte ejecutante y de la USPEC, cuyas consideraciones son las siguientes:

En atención a lo ordenado en auto del 23 de Febrero de 2023 en donde se requiere que revise la liquidación que efectuó la USPEC (obra en el anexo de la demanda folios 267- 269 del expediente electrónico) y determine si la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018 proferida por este despacho y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 30 de septiembre de 2021 en el proceso ordinario del asunto de la referencia, o si por el contrario, existen las diferencias dejadas de pagar a que hace referencia la parte demandante, con fundamento en la liquidación realizada por el apoderado y que obra en el escrito de solicitud de ejecución, por lo cual me permito informar que:

Es importante resaltar que el proceso que se ejecuta proviene de una de acción contractual en la cual se aplica lo dispuesto en el estatuto de contratación, Ley 80 de 1993, y de acuerdo con los contratos 020 y 036 de 2011 visibles en los folios 27-34 y 37-44 del documento 01Cuaderno01 del expediente electrónico, celebraron ambos contratos de acuerdo con lo estipulado en la ley antes mencionada, por lo cual para la liquidación de los intereses moratorios se debía tener en cuenta el inciso No. 2 del numeral 8 Art. 5 de la ley 80 de 1993.

“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.” Sic para lo transcrito.

Una vez analizada la sentencia que se ejecuta de fecha 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 30 de septiembre de 2021 en el proceso ordinario del asunto de la referencia y la liquidación que efectuó la USPEC se evidencia que:

Indexa los contratos 020 y 036 de 2011 de manera errada, puesto que en el ítem de IPC INICIAL utiliza IPC certificado por el DANE vigente a octubre de 2015 =86.98 el cual debe ser el IPC de Septiembre de 2013 teniendo en cuenta que así está establecido en las consideraciones, ítem 7.5 liquidación de perjuicios, resaltando

que el IPC INICIAL es el de septiembre de 2013 de acuerdo con el Plazo de Ejecución del contrato (30 de septiembre de 2013).

IPC INICIAL = IPC certificado por el DANE vigente a octubre de 2015 = 86.98.

Es visible que en el Resuelve de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto, Ordinal Quinto hubo un error de transcripción con respecto al IPC INICIAL.

En el presente caso, además, no se probó por parte de la entidad demandada que hubiere realizado pago alguno en favor del actor en cumplimiento de lo pactado; razón por la cual se ordenará pagar al accionante el valor de \$117.385.982 por el Contrato No. 020 de 2011, y \$229.185.641 por el Contrato No. 036 de 2011, para un gran total de \$346.571.623 actualizado a la fecha del presente pronunciamiento, con base en la siguiente fórmula:

$$RA = VH \times \frac{\text{ind final (agosto 2018)}}{\text{ind inicial (septiembre de 2013)}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada por la administración, por concepto de monto dejado de cancelar con ocasión de la terminación unilateral injustificada de los Contratos Nos. 020 y 036 de 2011, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, es decir el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vale decir, **el vigente a septiembre de 2013.**

Adicionalmente para liquidar los intereses moratorios a que hace referencia el ordinal sexto, *“con sus respectivos intereses moratorios, generados desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de la sentencia”* **Sic para lo transcrito**, la fecha de la sentencia es la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en la cual confirmaron la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo del Cesar y la USPEC liquida los intereses hasta el 31 de agosto de 2018, fecha de la sentencia proferida por el juzgado.

Con respecto a la liquidación de los intereses que realiza la USPEC con referencia a lo estipulado en el ordinal Sexto, *“Además. se condena al pago de intereses moratorios previsto en el artículo 192 del CPACA”* **sic para lo transcrito**, liquida intereses sobre el capital e \$482.232.190,53 de manera errada, puesto que el ordinal solo hace referencia a las Facturas 82, 89, 95, 99, 103, 106, 137 y 138.

Valor contrato de prestación de servicios No. 020 de 2011	\$117.385.982.00
Valor contrato de prestación de servicios No. 036 de 2011	\$229.185.641.00
Valor factura 82 del 7 de diciembre de 2012:	\$ 6.132.810.31
Valor factura 89 del 7 de diciembre de 2012:	\$ 5.389.438.72
Valor factura 95 del 7 de diciembre de 2012:	\$ 796.527.59
Valor factura 99 del 10 de diciembre de 2012:	\$ 1.703.219.60
Valor factura 103 del 10 de diciembre de 2012:	\$ 1.680.972.91
Valor factura 106 del 10 de diciembre de 2012:	\$ 746.389.80
Valor factura 137 del 31 de diciembre de 2012:	\$ 54.935.662.54
Valor factura 138 del 31 de diciembre de 2012:	\$ 64.275.546.06
Valor total condena:	<u>\$482.232.190.53</u>

En este ítem el capital sobre el cual debe liquidar los intereses es sobre el capital indexado a corte 12-10-2021 de las facturas 82, 89, 95, 99, 103, 106, 137 y 138.

Adicionalmente no incluye en la sumatoria final la indexación de las facturas 82, 89, 95, 99, 103, 106, 137 y 138 como establece el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

RESUMEN GENERAL DEL VALOR TOTAL A PAGAR

CONCEPTOS CONDENA	VALORES
Valor condena contrato 036 de 2011, Artículo 4 del fallo.	\$ 229.185.641.00
Valor condena contrato 020 de 2011, Artículo 3 del fallo	\$ 117.385.982
Valor condena facturas 82, 89, 95, 99, 103, 106, 137 y 138 artículo 6 del fallo	\$ 135.660.567.53
Valor indexación de los contratos 020 y 036 de 2011, artículo 5 del fallo	\$ 91.962.210.37
Valor intereses desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de la sentencia de las facturas 82, 89, 95, 99, 103, 106, 137 y 138, artículo 5 del fallo	\$ 97.725.808.73
Valor intereses, conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, artículo 6 del fallo.	\$ 37.465.993.19
TOTAL	\$709.386.202.82

Con respecto a las diferencias dejadas de pagar a que hace referencia la parte demandante, con fundamento en la liquidación realizada por el apoderado y que obra en el escrito de solicitud de ejecución me permito informar, que la liquidación antes mencionada no se ajusta a la orden dada en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018 proferida por este despacho y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 30 de septiembre de 2021, puesto que realiza la liquidación de intereses moratorios a los contrato 020 y 036 de 2011 y a las facturas 82, 89, 95, 99, 103, 106, 137 y 138 de acuerdo con el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, adicionalmente los IPC usados son diferentes a los establecidos por DANE para cada uno de los años (2012 al 2022).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto procederé a realizar la liquidación de acuerdo con la sentencia que se ejecuta:

Se indexaron las sumas debidas de los contratos 020 y 036 de 2011 de acuerdo con la formula expuesta en el ordinal Quinto, IPC FINAL. IPC vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, IPC del mes de septiembre de 2021; IPC INICIAL el vigente septiembre de 2013.

El capital tomado como base fue el valor de cada una de las facturas (82, 89, 95, 99, 103, 106, 137 y 138) para el cálculo de los intereses moratorios se tuvo en cuenta el inciso No. 2 del numeral 8 Art. 5 de la ley 80 de 1993, la fecha desde cuando se hizo exigible (fecha de expedición de cada factura) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar 12-10-2021.

Posteriormente se liquidaron intereses moratorios a sumas indexadas de las facturas 82, 89, 95, 99, 103, 106, 137 y 138 de acuerdo con lo previstos en el artículo 192 del CPACA, los primeros tres (03) meses DTF, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la cuenta de cobro (18-08-2022), por lo cual se genero un tiempo muerto entre el 12-01-2022 y el 17-08-2022.

Luego se siguieron calculando los intereses moratorios, entre el 18 e agosto de 2022 y el 25 de noviembre de 2022 fecha en la cual la entidad demandada realizó pago por valor de \$709.386.202,82.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

1. CONTRATO 020 DE 2011	117.385.982,00
2. CONTRATO 036 DE 2011	229.185.641,00
3. INDEXACION CONTRATO 020 Y 036 DE 2011	133.156.453,29
4. FACTURAS INDEXADAS 82, 89, 95, 99, 103, 106, 137, 138	186.896.626,11
5. VALOR INTERESES MORATORIOS DESDE QUE SE HICIERON EXIGIBLES HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA LEY 80 DE 93	22.427.595,13
6. INTERESES DTF (13-10-2021 AL 12-01-2022)	1.306.567,85
7. INTERESES MORATORIOS (18-08-2022 AL 25-11-2022)	15.879.647,30
(=) SUMA DE ITEM 1+2+3+4+5+6+7	706.238.512,69
(-) MENOS ABONO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA RES. 00061 EL 25-11-2022	709.386.202,82
(=) SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA	3.147.690,13

Cordialmente,


ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES
Profesional Universitario Grado 12

Revisado el informe anterior y la liquidación allegada por la Profesional Universitaria Grado 12, se verificó un valor total a favor de la parte ejecutante de SETECIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$706.238.512). Sin embargo, el pago que realizó la ejecutada el 25 de noviembre de 2022, por SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$709.386.202), permitió verificar que contrario a lo manifestado por la parte ejecutante, se encuentra un saldo a favor de la USPEC de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.147.690). En consecuencia, no hay lugar a proferir mandamiento de pago, por no advertirse a favor de la parte ejecutante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ESVANY RIASGOS LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 53 expediente electrónico C01), y determine si esta se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>016</u> Hoy <u>28-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: RAMITH GREGORIO VALENCIA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00047-00

El señor RAMIRO GREGORIO VALENCIA GUERRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$725.000.000), por concepto de perjuicios morales, así:

Demandantes	Monto	Indemnización
Ramith Gregorio Valencia Guerra	100 SMLMV	\$100.000.000
Yudis Torres	100 SMLMV	\$100.000.000
Matilde Isabel Torres Hernández	50 SMLMV	\$50.000.000.00
Yisel Valencia Torres	50 SMLMV	\$50.000.000.00
Angie Sthefany Valencia Torres	50 SMLMV	\$50.000.000.00
Sara Matilde Valencia Torres	50 SMLMV	\$50.000.000.00
Ramith Alberto Valencia Torres	50 SMLMV	\$50.000.000.00
Idairys Johanna Valencia Viloria	50 SMLMV	\$50.000.000.00
Yesika Yulieth Valencia Viloria	50 SMLMV	\$50.000.000.00
Dainis Pineda Torres	35 SMLMV	\$35.000.000.00
Deivis Frías Torres	35 SMLMV	\$35.000.000.00
Genarina Frías torres	35 SMLMV	\$35.000.000.00
Fredys José Pinto Torres	35 SMLMV	\$35.000.000.00
Carlos Mario Galvis Torres	35 SMLMV	\$35.000.000.00
Total Perjuicios Morales:	725 SMLMV	\$725.000.000.00

- Igualmente, la suma de los intereses moratorios liquidados sobre la obligación insoluta, desde el 10 de mayo de 2022 hasta el momento del pago efectivo. Las costas y agencias en derecho de segunda instancia, así como las costas del proceso ejecutivo.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, fueron narrados de la siguiente manera:

De conformidad con el escrito de ejecución, la parte demandante presentó demanda el día 13 de febrero de 2017, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que concluyó en la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable, cuya condena correspondía al reconocimiento de los perjuicios morales, decisión que se confirmó en segunda instancia el 28 de abril de 2022, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, junto con la condena en costas en segunda instancia, quedando debidamente ejecutoriada el día 10 de mayo de 2022. Finalmente, el 21 de julio de 2022, se radicó cuenta de cobro para cumplimiento de sentencia ante la ejecutada, para lo cual se asignó un turno según oficio GS.2022- / ADEJ-GUDEJ - 1.10., de fecha 13 de octubre de 2022, pero a la fecha no ha sido cancelada.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en lo no regulado, se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299, en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A., ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus numerales primero (1º) y cuarto (4º) indican que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo *«las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias»*; y *«las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (...)»*.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)»*.

De igual forma, el párrafo inicial del artículo 430 *ibídem*, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por esta Agencia Judicial, que se confirmó en la providencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia, quedando debidamente ejecutoriada entre los días seis (6) y 10 de mayo de 2022. Además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, se cumplió el 10 de enero de 2023. Por ende, han transcurrido un poco más de un (1) año desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite inferir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

De conformidad con lo expuesto, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por las sumas pretendidas por concepto de capital, de acuerdo a su liquidación -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre dicha suma, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por esta Agencia Judicial, que se confirmó en la providencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia, providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, que ponen de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y en favor de la parte ejecutante, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por esta Agencia Judicial, que se confirmó en la providencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia; por los siguientes conceptos:

- a) La suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$725.000.000), correspondientes a los perjuicios morales reconocidos, por concepto del capital adeudado.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita en el literal anterior, a partir de su exigibilidad y hasta la fecha en que se cumpla con el pago efectivo de la obligación, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, más las costas del proceso ordinario reconocidas en la sentencia y las costas y agencias en derecho que se causen en este.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 *ibid.*).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase al abogado ERNESTO RONDÓN OJEDA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: RAMITH GREGORIO VALENCIA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00047-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, atendiendo a que en este proceso aún no se ha intentado el embargo de dineros legalmente embargables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la POLICÍA NACIONAL identificada con el NIT 800.141.397, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o por cualquier otro concepto, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE y AV VILLAS.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.087.500.000), que corresponde al mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016 Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MISAEL FUENTES PAYÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 38 expediente electrónico C01), y determine si esta se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO
TOMAS SAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00381-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para lo que se tendrá en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de Reparación Directa bajo radicado 20001-33-33-005-2009-00396-00, el día 10 de noviembre de 2011, el Tribunal Administrativo del Cesar profiere sentencia de primera instancia. Posteriormente el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 03 de agosto de 2017 confirma la decisión, en la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial de los perjuicios ocasionados a los demandantes como resultado de la prolongación de la privación de la libertad de que sujeto YELIN ESTRADA JIMÉNEZ.

Estando el proceso en el trámite de apelación, la apoderada de la parte demandante presenta ante H. Consejo de Estado, documento de cesión de derecho litigiosos celebrado entre los señores (cedentes) OMAIRA LUIZ JIMENEZ VICTOR MANUEL ESTRADA GIL, BRAYAN DAVID, SANDY YULIANA Y LUZ DAYANA ESTRADA, YINA LUZ VARGAS CORTES, YOINER MANUEL ESTRADA JIMENEZ, DEIBIS DAVID JUIMENEZ, DEIBIS JOSE, VICTOR GUILLERMO, GLORIA INES ESTRADA DAZA, YOHN JAVIER ESTRADA RANGEL, DIANA MARGARITA Y BESTRIZ ELENA ESTRADA MAESTRE a nombre de YELIN ESTRADA JIMENEZ (cesionario) sobre la totalidad de los derechos litigiosos del proceso ordinario de la referencia; quien este a su vez, cedió a la Doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, como compensación de los honorarios profesionales, el valor del 50% de los mencionados derechos litigiosos.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2016, en Consejo de Estado puso en conocimiento de la entidad demandada el contrato de la cesión, no obstante, la entidad guardó silencio, por lo que se permitió a la cesionaria la comparecencia como litisconsorte facultativo en auto de fecha 18 de mayo de 2017.

Por otra parte, el día 06 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó ante la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, escrito en el cual solicitaba el reconocimiento como cesionario del crédito del señor YERLIN ESTRADA JIMENEZ a favor de DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS Nit.900.928.912-0, aportando el contrato de dicha cesión.

Al respecto, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se negó la petición presentada, ello teniendo en cuenta que, de conformidad con las normas

establecidas en el código civil, citadas en dicha providencia, le corresponde al cesionario notificar al deudor de la cesión y no faculta al operador judicial para pronunciarse sobre ello.

Mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a favor de NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante proveído del 3 de agosto de 2017, por la suma de \$132.789.060, QUE CORRESPONDEN AL 50% DEL VALOR DE LA OBLIGACIÓN, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma. En esa misma oportunidad, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por el otro 50% del valor de la obligación en favor de DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, en calidad de cesionario del crédito, con fundamento en que la cesión del crédito no había sido notificada o aceptada por parte del deudor – RAMA JUDICIAL-, y por falta del poder otorgado a la abogada OLIVARES RODRIGUEZ para actuar en nombre y representación de la Distribuidora.

Luego, mediante correo electrónico enviado el 17 de febrero de 2022, la ejecutante aportó nuevamente i) la notificación de la cesión del crédito a la entidad deudora; ii) el poder otorgado por ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, en calidad de representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, y iii) el certificado de existencia y representación legal de DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

Así mismo, mediante escrito presentado el 27 de septiembre del año anterior, la ejecutante solicitó nuevamente que se libre mandamiento de pago correspondiente al 50% de la obligación, en favor de DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

Frente a la anterior solicitud, este despacho mediante auto del 19 de enero de la presente anualidad resolvió inadmitirla para efectos de que se aportara el poder debidamente otorgado a la abogada NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ, por parte del representante legal de DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

Mediante escrito presentado el 23 de enero de 2023, la abogada NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ subsanó la demanda, aportando el poder otorgado por el representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, a lo que este despacho mediante auto del 16 de marzo de la presente anualidad resolvió ACEPTAR la cesión del 50% del crédito contenido en la sentencia de segunda instancia y tenerse a la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS representada legalmente por ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, como acreedor y demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

Del recuento procesal realizado, se tiene en primer lugar, en cuanto al reconocimiento de la cesión del crédito celebrada entre el señor YERLIN ESTRADA JIMENEZ y DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, solicitado por la apoderada de la parte actora, se avizora que a la fecha ya le fue notificado al deudor RAMA JUDICIAL la cesión del 50% del crédito efectuada por el señor YELIN ESTRADA JIMENEZ a favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS

INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, la cual fue aceptada mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2023.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución de sentencia a favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, correspondiente al 50% del valor del crédito, como reconocimiento de la cesión del crédito celebrada entre el señor YERLIN ESTRADA IMENEZ y DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, y en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, de conformidad con lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 10 de noviembre de 2011, confirmada por sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 del H. Consejo de Estado, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de danos morales a razón de diez (60) SMLMV, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRESMIL VEINTE PESOS (\$44.263.020), para el señor YERLIN ESTRADA JIMENEZ en calidad de víctima.
- Por concepto de danos morales a razón de treinta (30) SMLMV, la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREIN_TA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$22.131.510), para los cada uno de los señores:
 - OMAIRA LUZ JIMENEZ MARTINEZ
 - VICTOR ESTRADA GIL
 - BRAYAN DAVID ESTRADA
 - SANDY YULIANA ESTRADA
 - LUZ DAYANA ESTRADA
 - YINA LUZ VARGAS CORTES
- Por concepto de daños morales a razón de quince (15) SMLMV, la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.065.755), para los cada uno de los señores:
 - YONIER ESTRADA
 - DEIBIS DAVID JIMENEZ
 - DEIBIS JOSE ESTRADA DAZA
 - VICTOR GUILLERMO STRADA DAZA
 - GLORIA INES ESTRADA DAZA
 - YOHN JAVIER ESTRADA RANGEL
 - DIANA MARGARITA ESTRADA MESTRE
 - BEATRIZ ELENA MAESTRE

Para un total de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$275.578.120), más los intereses de lo que se llegue a causar hasta su pago.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El 08 de abril del 2019 presente ejecutivo solicitando se librara mandamiento de pago a favor de la suscrita por el cincuenta por ciento (50%) de la sentencia por concepto de honorarios profesionales de abogado reconocida por el H. Consejo de Estado, y el otro cincuenta por ciento (50%) solicité se librara a favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS

Posteriormente la apoderada radica demanda ejecutiva el 17 de febrero del 2022 por el cincuenta por ciento (50%) a favor de DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS por lo que procede a solicitar muy comedidamente

se sirva Librar mandamiento de pago a favor de DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago.

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en lo no regulado, se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299, en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A., ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus numerales primero (1º) y cuarto (4º) indican que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo *«las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias»*; y *«las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (...)»*.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)»*.

De igual forma, el párrafo inicial del artículo 430 *ibídem*, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del diez (10) de noviembre de 2011, con sentencia de segunda instancia de fecha tres (3) de agosto de 2017, constancia de haber quedado ejecutoriada el día 4 de mayo de 2018, además, el término de ejecutabilidad de dieciocho (18) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 177 del CCA - norma aplicable al presente asunto-, y por último, han transcurrido más de 3 años desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, sin embargo, de la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo con la liquidación hecha por la ejecutante, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$275.578.120), más los intereses de lo que se llegue a causar hasta su pago, le corresponde el 50% del valor a la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, de conformidad con el contrato de cesión celebrado entre el señor YERLIN ESTRADA JIMENEZ y la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$132.789.060), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas, a partir de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago; en la medida en que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2011, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 3 de agosto de 2017, así:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$132.789.060), que corresponden al 50% del valor de la obligación, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 *ibid.*).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA ESTHER MONTERO CRESPO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00033-00

En atención a que el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial declaró NO fundado el impedimento manifestado, el despacho continúa conociendo del asunto y en el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de febrero de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO ACOSTA AYALA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00037-00

En atención a que el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial declaró NO fundado el impedimento manifestado, el despacho continúa conociendo del asunto y en el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de febrero de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA QUINTERO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00040-00

En atención a que el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial declaró NO fundado el impedimento manifestado, el despacho continúa conociendo del asunto y en el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de febrero de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICENTA ROSARIO JIMENEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00049-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS YERALDO SANCHEZ MACIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00084-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES ISRAEL ALARCON AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00087-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PINTO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00129-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00138-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00149-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016 Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATTY ESTHER LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00262-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONNY MARTINEZ BARRETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00285-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSA ROSA INDABURO ECHEVERRIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00286-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NIRGEN HURTADO MOSQUER
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00288-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA TORCOROMA BARBOSA RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00290-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNYS MARIA HENRIQUEZ ARAUJO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00298-00

En atención a que el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial declaró NO fundado el impedimento manifestado, el despacho continúa conociendo del asunto y procede a resolver la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta el apoderado del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que es innegable que por mandato de la Ley 91 de 1989, al FOMAG ser el ente nominador, es a quien le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Al respecto, observa el despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y

nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, en este caso se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el 15 de junio de 2021 (visible en los anexos de la demanda), es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (Se subraya)

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Fomag para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

–Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Señala la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considera que, por lo anterior, está llamada a prosperar esta excepción.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” invocada por la entidad demandada, no está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el parágrafo 2 indica que, antes de la

audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción propuesta, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que el apoderado del FOMAG manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 15 de junio de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, “*inepta demanda*” y “*caducidad*”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, a la abogada JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO como apoderada general y a la abogada TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA como apoderada sustituta de la FIDUPREVISORA en los términos de los poderes conferidos (numerales 12 y 13 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILETH QUINTINA CADENA DITTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00328-00

En atención a que el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial declaró NO fundado el impedimento manifestado, el despacho continúa conociendo del asunto y procede a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...).”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de pago de la indemnización por mora, presentada el día 09 de agosto de 2021 ante el Municipio de Valledupar, no obstante, asegura que mediante oficio No. . 20210172698461 del 27 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 de noviembre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación el día 09 de agosto del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag aportó escrito de fecha 27/09/2021 por medio del cual se resuelve una “solicitud de sanción por mora” dirigida a la señora MILETH QUINTINA CADENA DITTA, con la cual asegura que se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no tiene constancia de haber sido notificada al demandante ni su apoderado, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG la notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar dicha notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del acto administrativo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el FOMAG no está llamada a prosperar.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del FOMAG, manifiestan que en este caso se configuró la caducidad del medio de control, al efecto argumenta el Departamento que la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210172698461 del 27 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que

reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 09 de noviembre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

-Contestación de la demanda MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado JOSE MARTINEZ RUEDA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 12, en el cual, obra el poder a él otorgado por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, requisito necesario para presumir su autenticidad.

No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado JOSE MARTINEZ RUEDA no tiene facultades para actuar en representación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*caducidad*”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 del expediente electrónico).

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDUARDO DANIEL MORA AYALA
MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - FONDO DE
DEMANDADO: VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA
URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
(CESAR) "FONVICHIR"
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00425-00

El señor EDUARDO DANIEL MORA AYALA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) FONVICHIR, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto de saldo final de los honorarios adeudados, correspondientes al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 024 del cinco (5) de noviembre de 2019.
- Así mismo, los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible el derecho hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los



documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el señor EDUARDO DANIEL MORA AYALA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) “FONVICHIR”, pretende que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero derivada del contrato de Contrato de prestación de servicios profesionales y Apoyo a la Gestión No. 24 de fecha cinco (5) de noviembre de 2019, para lo cual se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación:

Primero, el Contrato de Prestación de Servicios y Apoyo a la Gestión No. 24 del cinco (5) de noviembre de 2019, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales para la supervisión integralmente del seguimiento final de correcciones de entrega del contrato denominada constitución de 120 vivienda de interés prioritario en sitios propios localizados en la cabecera urbana del municipio de Chiriguaná (Cesar); por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), con duración de un (1) mes y veinticinco (25) días (fls. 3 y 4 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital).

Segundo, se advierte el Registro Presupuestal No. 73 del cinco (5) de noviembre de 2019 y Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 074 del 30 de octubre de 2019, suscrito por la Secretaría General de Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Chiriguaná – Cesar, respecto al beneficiario EDUARDO DANIEL MORA AYALA, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 (fls. 5 y 6 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital).

Tercero, se aporta la Certificación del Contrato No. 024 del cinco (5) de noviembre de 2019, por parte de la Gerente de FONVICHIR, en la que se indica el cumplimiento del objeto contractual a satisfacción en el periodo comprendido entre el cinco (5) de noviembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019, a PAZ Y SALVO, que consta en el folio 7 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, así:

EL SUSCRITO SUPERVISOR DEL CONTRATO N°. 024 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019

CERTIFICA:

Que, **EDUARDO DANIEL MORA AYALA**, mayor de edad, domiciliado y residente en este Municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 12.617.600 de Ciénaga (Magdalena), con quien el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Chiriguaná – Cesar, suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°. 024 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, cuyo objeto consiste en **“PRESTACIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL Y APOYO A LA GESTION PARA APOYO A LA SUPERVISION INTEGRALMENTE DEL SEGUIMIENTO FINAL DE CORRECCIONES DE ENTREGA DEL CONTRATO DENOMINADO CONSTRUCCION DE CIENTO VEINTE (120) VIVIENDAS DE INTERES PRIORITARIO EN SITIOS PROPIOS LOCALIZADOS EN LA CABECERA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR”**, cumplió con el objeto contractual a satisfacción en el periodo comprendido entre el 05 de NOVIEMBRE de 2019 al 30 de DICIEMBRE de 2019, y se encuentra a PAZ Y SALVO en la entrega del informe de actividades de este lapso de tiempo el cual fue debidamente certificado y recibido a entera satisfacción por parte del funcionario delegado para tal fin (SUPERVISOR), según consta en la presente certificación que forma parte integrante del mismo y que reposa en la carpeta original del contrato; así mismo en cumplimiento del artículo 50 de la ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, se encuentra al día con el pago de SALUD y PENSIÓN, correspondiente al periodo de NOVIEMBRE - DICIEMBRE de 2019.

Para mayor constancia se firma en Chiriguaná – Cesar, a los Treinta (30) días del mes de Diciembre de 2019


MARIA LUISA MORALES PAVA
Gerente de FONVICHIR
Supervisor

Cuarto, se observa el Informe de Supervisión No. 01 del 30 de diciembre de 2019 respecto al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 024 del cinco (5) de noviembre de 2019, en el que se indica que entre el periodo del cinco (5) de noviembre al 30 de diciembre de 2019, se cumplieron con las siguientes obligaciones por parte del contratista, así:

2. OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL CERTIFICACIÓN DE PAGOS:

El contratista aporta autoliquidación del pago a PENSIÓN, SALUD. Anexa las planillas a este informe que soporta el pago PENSIÓN y SALUD, con pago del mes NOVIEMBRE - DICIEMBRE de 2019.

3. IMPUTACION PRESUPUESTAL
CDP No. 074 del 30 de Octubre de 2019
RP No. 073 del 05 de Noviembre de 2019

4. ACTIVIDADES DESARROLLADAS:

1. Revisión de los informes anteriores
2. Informes correspondientes

5. CUMPLIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES:

POR EL CONTRATISTA		SI	NO	PARCIAL
Cumple Con el objeto del contrato en los términos establecidos		X		
Cumple con la ejecución normal dentro del plazo mensual.		X		
Cumple Con las obligaciones del pago de seguridad social		X		
Cumple con las órdenes y atiende sugerencias propuestas por la Supervisión		X		
POR FONVICHIR		SI	NO	
Vela por el cumplimiento de las obligaciones a través de la Supervisión		X		
Verifica periódicamente el estado del contrato de prestación de servicio buscando el equilibrio económico y de ejecución de la Orden.		X		

6. ACTIVIDADES DE SUPERVISION

Velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, verificando el Estado de la ejecución del Contrato; así como también el cumplimiento a cabalidad de la Prestación del Servicio por parte del Personal vinculado.

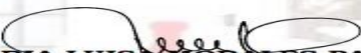
Se atendió y resolvió las consultas hechas por el contratista para la correcta ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales.

6.1. TÉCNICAS

Durante este periodo, se hizo control y seguimiento de todas las labores correspondientes a la ejecución del contrato de Prestación de Servicios Profesionales, verificando permanentemente la calidad del servicio. Dentro de las acciones legales encaminadas a garantizar el cumplimiento del contrato.

6.2. DOCUMENTOS ANEXOS

- > Informe de las actividades.
- > Previa certificación del supervisor que el objeto se cumplió a satisfacción


MARIA LUISA MORALES PAVA
Gerente de FONVICHIR
Supervisor

El numeral 3 artículo 297 numeral 3° del CPACA, establece que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

“(…) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago”.¹

En el caso bajo estudio se pretende ejecución de una obligación dineraria a cargo del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) FONVICHIR, derivada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 024 del cinco (5) de noviembre de 2019, el cual estipuló: “VALOR: NUEVE (9) MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000).”

De igual forma, el Informe de Supervisión No. 01 del 30 de diciembre de 2019, que acredita el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 24 del cinco (5) de noviembre de 2019, junto con la Certificación de fecha 30 de diciembre de 2019, en el cual la Gerente de FONVICHIR reconoce que al ejecutante se le adeuda la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), correspondiente al pago final del contrato, dado a que se hizo un pago de anticipo por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Ahora, para el presente caso tenemos que los documentos que prestan mérito ejecutivo son los enunciados con anterioridad, como es, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 024 del cinco (5) de noviembre de 2019, acompañado del Informe de Supervisión No. 01 del 30 de diciembre de 2019 y la Certificación de fecha 30 de diciembre de 2019, que suscribió la Gerente de FONVICHIR, en la cual se refirió que al ejecutante se le adeuda la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), en virtud del referido contrato.

De lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

pago; al establecerse en los documentos aportados con la demanda, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) FONVICHIR, en la medida que se tiene plena certeza en la celebración del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 024 del cinco (5) de noviembre de 2019, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, las que se desprenden del Informe de Supervisión No. 01 del 30 de diciembre de 2019, suscrito por la Gerente de FONVICHIR, que acredita su satisfacción en un 100% de la ejecución del contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) FONVICHIR y a favor del señor EDUARDO DANIEL MORA AYALA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así:

-Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) FONVICHIR, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase a la doctora ANA BEATRIZ MIELES DAZA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>016</u>
Hoy <u>28-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: EDUARDO DANIEL MORA AYALA
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y
REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE
CHIRIGUANÁ -FONVICHIR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00425-00

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que la parte ejecutante presentó escrito de medida cautelar. En efecto, el Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR “FONVICHIR” identificado con Nit. 900.294.925-3, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a términos fijos, C.D.T., fiducias, o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegue a tener, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en la entidad bancaria: BANCOLOMBIA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%. Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

SEGUNDO.- El Despacho se abstiene de decretar el embargo de los dineros que recaude el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ por concepto de impuestos a la contratación u otros, junto con la tasa “pro – fondo” de vivienda de interés social y urbana, que deba girarle a FONVICHIR, toda vez que la titularidad de dichos bienes recae sobre el ente territorial, el cual no suscribió directamente las obligaciones consagradas en el título ejecutivo, esto es, en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 024 del cinco (5) de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016 Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CARVAJAL CORREA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG –
FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00426-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver (las entidades demandadas no

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



presentaron contestación de la demanda), el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si NUBIA CARVAJAL CORREA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WESTMINSTER MANYOMA DONADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00471-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fomag y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por pago no oportuno de las cesantías. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en

la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago no oportuno de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar, manifiesta que en este caso se configuró la caducidad del medio de control, al efecto argumenta el Departamento que la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo,

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 17 de junio de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numeral 10 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingr ese el expediente al Despacho para continuar con su tr mite.

Notif quese y c mplase.

(Firmado electr nicamente)
LILIBETH ASCANIO NU EZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretar�a
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotaci�n en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABIUD DE LA CRUZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00487-00

En primer lugar, se debe mencionar que en este caso se presentó la demanda y se admitió únicamente en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, no obstante, por error involuntario se notificó dicha admisión también al Municipio de Valledupar, quien presentó contestación. Por lo anterior, el despacho NO dará trámite a dicha contestación, atendiendo a que el ente territorial no hace parte de la Litis y por ello debe excluirse de este asunto.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la entidad demandada solicitó la práctica de unas pruebas, dado a que éstas corresponden a unas certificaciones salariales, las mismas serán requeridas a través de esta providencia) y no hay excepciones previas por resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora ALBA CLARA ROJAS CORRALES, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de invalidez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al cumplimiento del status de pensionada.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación salarial y prestaciones devengadas por el señor ABIUD DE LA CRUZ RODRIGUEZ, identificado con CC No. 32.678.678 en los años 2010 y 2011.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Aclarar que el Municipio de Valledupar no se encuentra vinculado formalmente a este proceso y por ello se excluye de la litis.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMENZA MARIA VERDECIA MONTERO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00491-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

-Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva: Señala que para este asunto también debe ser vinculada la Secretaría de Educación, pues es la entidad que profirió el acto administrativo demandado y por tal motivo es quien está llamada a corroborar el mismo, ya que el FOMAG no tiene dentro de sus funciones la expedición de resoluciones, por lo tanto, la entidad que puede acreditar el tiempo en que la docente demandante ha estado vinculada al servicio es el ente territorial.

Al respecto, debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció: *“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone: “ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

De igual modo, se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴. Por lo anterior, el Despacho niega la vinculación del ente territorial en cuya planta de personal se encuentra la docente demandante.

Finalmente, se observa que en este caso se presentó la demanda y se admitió únicamente en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, no obstante, por error involuntario se notificó dicha admisión también al Municipio de Valledupar, quien presentó contestación. Por lo anterior, el despacho NO dará trámite a dicha contestación, atendiendo a que el ente territorial no hace parte de la Litis y por ello debe excluirse de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa “*Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva*”, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO como apoderada de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido (numeral 13 del expediente electrónico).

TERCERO: Aclarar que el Municipio de Valledupar no se encuentra vinculado formalmente a este proceso y por ello se excluye de la litis.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARA DEL AMPARO MACHACON

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00493-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

-Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva: Señala que para este asunto también debe ser vinculada la Secretaría de Educación, pues es la entidad que profirió el acto administrativo demandado y por tal motivo es quien está llamada a corroborar el mismo, ya que el FOMAG no tiene dentro de sus funciones la expedición de resoluciones, por lo tanto, la entidad que puede acreditar el tiempo en que la docente demandante ha estado vinculada al servicio es el ente territorial.

Al respecto, debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció: *“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone: “ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

De igual modo, se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴. Por lo anterior, el Despacho niega la vinculación del ente territorial en cuya planta de personal se encuentra la docente demandante.

Finalmente, se observa que en este caso se presentó la demanda y se admitió únicamente en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, no obstante, por error involuntario se notificó dicha admisión también al Municipio de Valledupar, quien presentó contestación. Por lo anterior, el despacho NO dará trámite a dicha contestación, atendiendo a que el ente territorial no hace parte de la Litis y por ello debe excluirse de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa “*Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva*”, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO como apoderada de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido (numeral 13 del expediente electrónico).

TERCERO: Aclarar que el Municipio de Valledupar no se encuentra vinculado formalmente a este proceso y por ello se excluye de la litis.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA CECILIA SOLANO BORREGO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00494-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

-Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva: Señala que para este asunto también debe ser vinculada la Secretaría de Educación, pues es la entidad que profirió el acto administrativo demandado y por tal motivo es quien está llamada a corroborar el mismo, ya que el FOMAG no tiene dentro de sus funciones la expedición de resoluciones, por lo tanto, la entidad que puede acreditar el tiempo en que la docente demandante ha estado vinculada al servicio es el ente territorial.

Al respecto, debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció: *“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone: “ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

De igual modo, se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴. Por lo anterior, el Despacho niega la vinculación del ente territorial en cuya planta de personal se encuentra la docente demandante.

Finalmente, se observa que en este caso se presentó la demanda y se admitió únicamente en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, no obstante, por error involuntario se notificó dicha admisión también al Municipio de Valledupar, quien presentó contestación. Por lo anterior, el despacho NO dará trámite a dicha contestación, atendiendo a que el ente territorial no hace parte de la Litis y por ello debe excluirse de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa “*Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva*”, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO como apoderada de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido (numeral 13 del expediente electrónico).

TERCERO: Aclarar que el Municipio de Valledupar no se encuentra vinculado formalmente a este proceso y por ello se excluye de la litis.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016
Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALEXANDER FABIÁN ORTEGA MORALES
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) "INDRECHI"
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00008-00

El señor ALEXANDER FABIÁN ORTEGA MORALES, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) "INDRECHI", para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.333.333.00), correspondientes al incumplimiento del pago de los meses de noviembre y diciembre del año 2019, derivados del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 046 de 2019, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica externa para asesorar en los procesos administrativos contractuales y judiciales que adelantará la demandada.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.



Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.333.333.00), correspondientes al incumplimiento en el pago de los meses de noviembre y diciembre del 2019, derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 046 de 2019, junto con los intereses corrientes sobre la anterior suma por DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$229.532) y los intereses moratorio sobre la suma de dinero inicial, desde el día 28 de enero de 2020 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.275.854), para lo cual se acompañó con la demanda la siguiente documentación:

Primero, se aportó a folios 1 a 6 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, el Contrato No. 046 de Prestación de Servicios Profesionales de Apoyo a la Gestión del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná como Asesor Jurídico Externo en los Procesos Administrativo Contractuales y Judiciales que se adelanten, cuyo objeto es: *“Prestación de Servicios Profesionales en Asesoría Jurídica Externa*

para Asesorar en los Procesos Administrativos Contractuales y Judiciales que Adelante el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguana (INDRECHI)”.

Segundo, se allegó a folio 12 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, la solicitud Certificación de la disponibilidad presupuestal de la entidad ejecutada para la vigencia fiscal 2019, por concepto de honorarios por QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$15.333.333), en la duración de tres (3) meses y veinticinco (25) días, en la vigencia fiscal 2019.

Tercero, se adjuntó a folio 11 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, el Acta de Inicio del dos (2) de septiembre de 2019, que acredita que se reunieron la Directora del INDRECHI con el contratista, para dar inicio a las actividades de asesoría jurídica externa en los procesos administrativos contractuales y judiciales, cuya duración era de TRES (3) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, a partir de la suscripción de dicha acta.

Cuarto, se advirtió a folios 23, 24 y 25 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, en tres (3) oportunidades, la solicitud de pago a la DIRECTORA del INDRECHI, del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 046 de 2019, por parte del ejecutante, correspondiente a los meses noviembre y diciembre de 2019, siendo las fechas de recibido el 11 de mayo, 10 de septiembre y 17 de noviembre de 2020. Como consecuencia de las peticiones referenciadas, se observan las siguientes respuestas:

-15 de septiembre de 2020:



INDRECHI
INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANA

Chiriguana, Cesar 15 de septiembre de 2020

Doctor:
ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES
E. S. M

Reciba cordial saludo por parte de esta entidad.

En atención al derecho de petición interpuesto con fecha 10 de septiembre 2020, le manifestamos que su solicitud se encuentra en estudios para verificar los requisitos previos al pago de la obligación. Una vez se determine este aspecto y que su cuenta cumpla con los requisitos establecidos en sus obligaciones contractuales y a su vez se realice el desembolso presupuestal proveniente de los recaudos permitidos por la Ley, se resolverá respecto al pago solicitado por usted.

De ante mano agradecemos su comprensión.

Atentamente,


PABLA ELVIRA ROCHA OYAGA
Directora Indrechi

*Recibido 15/9/20
septiembre 15/20
Pabla*

-dos (2) de diciembre de 2020:



INDRECHI
INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANA

Chiriguana, Diciembre 2 de 2.020

Doctor
ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES
Carrera 3 No 7 – 04
Chiriguana – Cesar.-

Cordial Saludo:

En atención a su oficio de reiteración de derecho de petición, recibido en este Instituto, el pasado 17 de Noviembre del presente año, me permito comunicarle que revisada la carpeta que contiene el contrato 046 de 2019, cuyo objeto consistió en: **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN ASESORIA JURIDICA EXTERNA PARA ASESORAR EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES Y JUDICIALES QUE ADELANTE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA INDRECHI**, cumple con los requisitos para los pagos que usted reclama, en razón a que en la Secretaría General de este Instituto se recibieron dos cuentas de cobros correspondientes al mes de Noviembre con recepción el día 10 de Diciembre de 2.019 a las 4:45 de la tarde y, la del mes de Diciembre con recepción el día 19 de Diciembre de 2.019 a las 11:07 de la mañana, las cuales tienen los anexos de pago de seguridad social correspondientes, Le manifiesto que una vez sea situado el giro que por Ley debe realizar la Alcaldía Municipal al Instituto, le estaremos cancelando las nombradas cuentas de cobro.

Atentamente


PABLA ELVIRA ROCHA OYAGA
Directora INDRECHI.

PERO/mjlp.-

*Entregado
Dic 2/2020
Hora 11:10 AM.
Hoy 11/12/20
L. Carlin O.*

-siete (7) de abril de 2021:

Chiriguaná Cesar, 07 de abril 2021

Señor
ALEXANDER FABIÁN ORTEGA MORALES
Carrera 3 No. 7 - 04
Chiriguaná, Cesar

Asunto: Respuesta a derecho de petición de fecha 3 de marzo de 2021

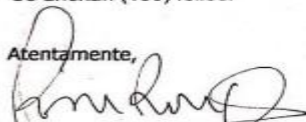
Respetado señor:

En atención a su solicitud, recibida por medio de correo electrónico institucional el día 3 de marzo del 2021, en donde solicita "expedir a mi costa, copias auténticas de los Documentos y soportes que hacen parte de la carpeta que contiene el contrato de Prestación de Servicio No. 046 del 02 de septiembre de 2019, celebrado con el INDRECHI (...)", de manera atenta me permito remitirle adjunto a esta contestación las copias solicitadas.

Por otra parte, en cuanto a su manifestación "A pesar de lo expuesto, a la fecha la entidad adeuda los meses reclamados" le comunico que el pago de estos, lo tenemos como prioridad para quedar a paz y salvo con sus honorarios tan pronto nos hagan los giros provenientes de la Alcaldía Municipal, así mismo, le pedimos excusa y le manifestamos que esta Entidad tiene toda la disposición de retribuirle el excelente servicio prestado a nuestro Instituto. Una vez contemos con los recursos suficientes, le estaremos comunicando vía telefónica para que se acerca al área financiera de INDRECHI para lo pertinente.

Se anexan (130) folios.

Atentamente,


PABLA ELVIRA ROCHA OYAGA
DIRECTORA

Al revisarse la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.333.333.00), es claro para el Despacho que nos encontramos ante un título de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título simple; pues el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual.

Ahora bien, se observa que en la CLAUSULA SEGUNDA respecto al VALOR Y FORMA DE PAGO pactada en el Contrato de Prestación de Servicios No. 046 de Apoyo a la Gestión del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná como Asesor Jurídico Externo en los procesos administrativos contractuales y judiciales, se indicó

ADELANTE EL INSTITUTO. SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato se fija en la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$15.333.333,00). La forma de pago del presente contrato será de la siguiente manera: el Instituto pagará al contratista TRES (3) MESES de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000), y VEINTICINCO (25) DIAS por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3'333.333), mensualidades vencidas, previa presentaciones de informe de actividades y certificación de recibido a satisfacción del supervisor del contrato. **TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN.** El Plazo del

No obstante, advierte el Despacho que con la presente demanda ejecutiva NO se adjuntó el respectivo informe de actividades y certificación de recibido a satisfacción del supervisor del contrato, establecidos en la forma de pago del contrato en referencia. En efecto, estando claro que el título a ejecutar es de carácter complejo, considera el Despacho que para que en el presente asunto procediera el mandamiento de pago, era necesario que el mismo – el título complejo- contara con todos los documentos que lo integran, esto es, además de los contratos y cuentas de cobro, las correspondientes certificaciones e informes de supervisión, documentos éstos que se

echan de menos en el plenario, y que resultan necesarios para que surgiera en cabeza de la entidad contratante la obligación de pagar el valor de los actividades ejecutadas por el contratista, ahora ejecutante.

No ignora el despacho, que los informes de supervisión son de obligación de los funcionarios de la entidad, sin embargo, debe señalarse que este no es el escenario judicial para resolver dicha controversia, pues en esta oportunidad el despacho se ciñe únicamente a las obligaciones y forma de pago pactada en el contrato de prestación de servicios que se pretende ejecutar, dentro del cual, tal y como se indicó en párrafos anteriores, se estableció el procedimiento para el pago de la obligación, siendo incuestionables los requisitos de informe de actividades y certificación de recibido a satisfacción del supervisor del contrato, y ante el incumplimiento de tales requisitos se encuentra que la obligación no es exigible al acreedor y, en consecuencia, no se puede librar mandamiento de pago.

En un caso similar al hoy estudiado, el Consejo de Estado confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual negó mandamiento de pago por no haber aportado la certificación de cumplimiento del objeto contractual que debía expedir el supervisor del contrato, requisito exigido por la entidad para el pago de la obligación. Al efecto, la máxima autoridad de lo contencioso administrativo indicó:

*“(…) En atención a lo anterior, tenemos que tanto el contrato de interventoría 2597 de 2012, suscrito entre el Consorcio AIA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—, como las diferentes adiciones, prórrogas y modificaciones realizadas al mismo establecieron que la contratante pagaría al interventor el dinero convenido mediante tres pagos, los cuales se efectuarían **“previa presentación del informe mensual, de la factura, la certificación por parte del supervisor del contrato y la certificación del revisor fiscal o representante legal, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes de parafiscales y seguridad social”** (fl. 8, cdno. 2).*

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros.

(…)

Establecido lo anterior, se concluye que el contrato de interventoría celebrado entre el ICBF y el Consorcio AIA es autónomo e independiente del de concesión celebrado por la misma entidad, y en razón a ello estableció unas condiciones de ejecución y cumplimiento diferentes a las plasmadas en el segundo, las cuales fueron aceptadas por las partes al momento de su suscripción, por lo que, en razón de lo pactado, la ejecutante debía acatar las normas establecidas y aportar los documentos completos, con el fin de conminar la ejecución de las obligaciones del contratista y exigir el pago de los servicios prestados como interventora¹”

Así las cosas, al NO estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo². Por ello, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, razón por la cual debe decirse que del mismo NO se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01, Consejera Ponente (E): **Dra. Marta Nubia Velásquez Rico**, Actor: Consorcio AIA, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

² Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>016</u>
Hoy <u>28-04-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN YOSEF TRUJILLO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG- FIDUPREVISORA SA Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00032-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CRISTIAN YOSEF TRUJILLO GONZALEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del FOMAG- FIDUPREVISORA SA y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 7 de febrero de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016 Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00083-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 21 de febrero de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar		
Secretaría		
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>016</u>		
Hoy	28-04-2023	Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario		





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO BERRIO MIRANDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00135-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALFREDO BERRIO MIRANDA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016 Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00144-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ TERESA DE JESUS RANGEL MAESTRE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 30 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016 Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELLYS BEATRIZ AYALA AMESTRE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00145-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 30 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016 Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZORAIDA ESTHER DE ARMAS PADILLA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00146-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ZORAIDA ESTHER DE ARMAS PADILLA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 31 de marzo de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016 Hoy 28-04-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

